



Cabo Corrientes

Gaceta

MUNICIPAL

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO

No.13

Reglamento:

RASTRO MUNICIPAL

para el Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco.



TRANSFORMANDO CON VISIÓN



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027



GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.

Órgano Oficial de Comunicación
del H. Ayuntamiento Constitucional
de Cabo Corrientes, Jalisco.

PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

C. Joaquín Romero Bravo
PRESIDENTE MUNICIPAL

Mtra. Aleida Mayanin Díaz Rodríguez
SÍNDICO

REGIDORES:

C. Martha Leticia Bañuelos Correa
C. Carlos Rodríguez González
Lic. Mario Humberto Rodríguez Romero
Psic. María Belén Chavarin Palacio
C. José Antonio Palomera García
Psic. Esmeralda Urrutia Romero
Lic. Juan Carlos Orozco De Jesús
Profa. Dora María García Ordóñez
C. Luis Ramón Rodríguez





DEPENDENCIA: Secretaría General
OFICIO: S.G.14020/1179/2026
ASUNTO: El que se indica.

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe Lic. **Sergio García Lorenzo**, Secretario General del H. Ayuntamiento Constitucional de Cabo Corrientes, Jalisco; administración 2024-2027, con fundamento en el Capítulo V, artículo 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, por medio de la presente

CERTIFICO:

Que en el libro de Actas de Cabildo en las hojas correspondientes al acta levantada con motivo de la Sesión Ordinaria celebrada el día 12 de Junio del año 2026 dos mil veintiséis, en el punto número XV (quince) una vez planteado, analizado y discutido; los regidores propietarios asistentes aprobaron por unanimidad de votos: **LA APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE CABO CORRIENTES, JALISCO.**-----

Se extiende la presente certificación, para los fines legales y administrativos que sobre el particular proceda, en El Tuito, Cabecera del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco; a 12 doce de Agosto del año 2026 dos mil veintiséis. -----

ATENTAMENTE

"2026, JALISCO, CUNA DE IDENTIDAD NACIONAL Y EL MUNDIAL QUE NOS UNE"




LIC. SERGIO GARCÍA LORENZO
SECRETARIO GENERAL
AYUNTAMIENTO DE CABO CORRIENTES
ADMINISTRACION 2024-2027

(322) 2690 090 | 2690 276 | 2690 101 | 2690 573
Portal Hidalgo #12 Col. Centro, El Tuito. Cabo Corrientes, Jal. C.P. 48400

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL RASTRO MUNICIPAL DE CABO CORRIENTES, JALISCO DE SU ORGANIZACIÓN, USO Y FUNCIONAMIENTO

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

Artículo 1. Se declaran de orden público e interés social y deben de regirse por el presente reglamento y las disposiciones normativas en la materia, todas las actividades de sacrificio, matanza, beneficio o movimiento y traslado de semovientes practicadas dentro del territorio municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, por personas dedicadas al ramo en beneficio de la población y en uso de las facultades conferidas al Municipio a través de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco. Así como el uso, mantenimiento y rehabilitación de los servicios destinados a este ámbito municipal.

Artículo 2. La aplicación del presente reglamento y las autorizaciones de las actividades a que hace mención el artículo anterior, son competencia exclusiva del H. Ayuntamiento cuyo sustento se lo otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado, Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco, el Código Penal Estatal y Federal; y la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado.

Artículo 2 Bis. - En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicarán de manera supletoria, en el orden indicado, las siguientes disposiciones:

- I. La Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco;
- II. El Reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco;
- III. Ley de Protección y Cuidado de los Animales del Estado de Jalisco;
- IV. El Código Civil del Estado de Jalisco;
- V. El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco;
- VI. La Ley Agraria; y
- VII. Las costumbres del lugar.

Artículo 2 Ter. Adicionalmente, en lo competente a la materia serán aplicables al sacrificio sanitario de las especies productivas domésticas destinadas al consumo humano, las contenidas en los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley Federal de Sanidad Animal;
- II. Las Normas Oficiales Mexicanas y normas mexicanas en materia zoonosanitaria y sanitaria; y
- III. La Ley Estatal de Salud.

Artículo 3. Las autoridades responsables de la observancia del presente Reglamento son:

- I. El H. Ayuntamiento, a través de su pleno;



- II. El Presidente Municipal;
- III. El Secretario General;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. El Oficial de Padrón y Licencias;
- VI. El Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;
- VII. El Inspector de Ganadería;
- VIII. El Médico Veterinario Zootecnista;
- IX. El Administrador del Rastro;
- X. El Velador o Vigilante del Rastro;
- XI. El Juez Municipal;

Artículo 3 Bis. Son auxiliares de las autoridades responsables de la observancia del presente Reglamento:

- I. El Director de Desarrollo Rural y Medio Ambiente;
- II. Los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública;
- III. Los Elementos de Protección Civil y Bomberos; y
- IV. Las demás autoridades que, en el ámbito de su competencia, presten servicios necesarios para el buen funcionamiento del Rastro Municipal.

Artículo 3 Ter. Para efectos de este reglamento, se entenderá por:

- I. **Animal:** Todo aquel que se destina para el abasto, sacrificio y faenado como bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, aves domésticas, equinos, lepóridos o cualquier otra especie silvestre no acuática destinada al consumo humano.
- II. **Bienestar animal:** Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio.
- III. **Buenas Prácticas Pecuarias:** Conjunto de procedimientos actividades, condiciones y controles que se aplican en las unidades de producción de animales y en los establecimientos Tipo Inspección Federal, con el objeto de disminuir los peligros asociados a agentes físicos, químicos o biológicos, así como los riesgos zoonosarios en los bienes de origen animal para consumo animal.
- IV. **Carne en canal (es):** Es la unidad primaria de la carne que resulta del animal una vez insensibilizado, desangrado, sin piel, sin vísceras, sin la cabeza sin órganos genitales, extremidades cortadas a nivel de la articulación carpometacarpiana y tarsometatarsiana. La canal puede incluir la cola, pilares y porción periférica del diafragma. La canal está conformada en proporción variable por los tejidos óseo, muscular y graso.
- V. **Contaminante:** Cualquier agente físico, químico, biológico o material extraño u otra sustancia presente en bienes de origen animal, que alteren su integridad para el consumo humano, así como en los productos, químicos, farmacéuticos, biológicos o alimenticios para uso en animales.
- VI. **Control:** Conjunto de medidas zoonosarias que tienen por objeto disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales en un área geográfica determinada o para fines de disminuir los peligros físicos, químicos y microbiológicos que pueden afectar

la integridad de los bienes de origen animal, así como eliminar la presencia de ingredientes o aditivos prohibidos que se utilicen en los productos alimenticios para uso en animales.

- VII. **Corral:** lugar que se utiliza para el descanso y guarda del ganado de todas las especies que se introduzcan al rastro para su sacrificio bajo inspección por personal de la ganadera y del coordinador del rastro municipal.
- VIII. **Credencial Única Agroalimentaria:** Documento que acredita al portador, la calidad de Productor Pecuario, mediante la fotografía, nombre, leyenda impresa y la actividad que desempeña.
- IX. **Cuarentena:** Aislamiento preventivo de mercancías reguladas por esta Ley que determina la Secretaría bajo su resguardo o en depósito y custodia del interesado, para observación e investigación o para verificación e inspección, análisis de pruebas o aplicación del tratamiento correspondiente.
- X. **Decomiso:** Todos los productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas y que son remitidos por la autoridad sanitaria, para su destrucción, incineración y/o composteo.
- XI. **Disposición Zoosanitaria:** Medida para la despoblación, sacrificio, eliminación, destrucción, retorno o acondicionamiento de animales, cadáveres de animales, bienes de origen animal, productos biológicos, químicos, farmacéuticos, alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.
- XII. **Esquilmos:** Son la sangre de los animales sacrificados, bilis, cebos, sangre de los no-natos, estiércol seco o fresco, cerdas, cuernos, pezuñas, hiel, glándulas, hueso calcinado, pellejos provenientes de la limpia de las pieles, los residuos y la grasa de las pailas y cuantas materias resulten del sacrificio del ganado.
- XIII. **Informe de resultados:** Documento expedido por un laboratorio oficial, aprobado o autorizado, que contiene los resultados u otra información derivada de los mismos, obtenidos de las pruebas o análisis realizados. Dicho documento será signado por el médico veterinario o profesionista del área afín responsable.
- XIV. **Introductor(es):** Las personas que se dediquen a la compra-venta o introducción de ganado a los rastros o centros de sacrificio.
- XV. **Inspector de Ganadería Municipal:** Aquella persona designada por la Secretaría de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado, a propuesta de la autoridad municipal, encargada de vigilar, bajo su más estricta responsabilidad, que en el rastro municipal se sacrifiquen únicamente los animales que estén amparados por la factura de compraventa o patente, guía sanitaria, arete SINIGA, coqueta y guía de tránsito correspondientes a éstos.
- XVI. **Libro De Registro:** Libro de control de sacrificio, entradas y salidas de animales, productos y subproductos, autorizados por la Secretaría, para ser utilizado en los rastros municipales, locales y centros de matanza debidamente autorizados, así como centros de acopio, engorda de ganado y aquellos otros establecimientos en los que por necesidades de control sea considerada necesaria su utilización por la Secretaría.
- XVII. **Ley Estatal:** Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco.
- XVIII. **Ley de Ingresos Municipal:** La Ley de Ingresos del Municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, vigente.
- XIX. **Matancero:** Persona que realiza el faenado, sacrificio y destace de animales dentro del rastro.



- XX. Médico veterinario zootecnista:** Profesionista titulado con cédula profesional vigente, reconocido por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, para llevar a cabo actividades especiales, en materia zoosanitaria, de acuerdo a lo señalado por la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, encargado de la verificación antes y postmortem de los animales propuestos para sacrificio dentro del rastro municipal.
- XXI. Muestra:** Porción extraída de un todo que conserva la composición del mismo y a partir de la cual se pretende conocer la situación del todo del que procede mediante la realización de estudios o análisis.
- XXI I. Orden de Sacrificio:** Acto administrativo materializado a través de la forma valorada expedida por la tesorería municipal y autorizada por el inspector de ganadería, para autorizar el sacrificio de las especies domésticas productivas en los rastros, locales y municipales o en los centros de sacrificio, debidamente autorizados por la autoridad municipal. Prevención: Conjunto de medidas zoosanitarias basadas en estudios epidemiológicos, que tienen por objeto evitar la introducción y permanencia de una enfermedad.
- XXI I I. Rastro Municipal:** Lugar físico donde se realizan las actividades de sacrificio y faenado de animales para su distribución y/o comercialización, se caracterizan por el equipamiento y servicios que proporciona, así como el tipo de inspección que lleva a cabo la Secretaría de Salud consistente en el control sanitario de la carne.
- XXI V. Realeo:** la separación y desalojo del ganado encontrado en sus terrenos, realizado a petición del propietario o legítimo posesionario, que mediante el recuento resultó ser ajeno.
- XXV. Recuento:** la reunión que los productores hacen del ganado que agosta en terrenos de su propiedad o de los cuales tenga posesión, con objeto de verificar la cantidad de semovientes que les pertenecen.
- XXVI. Reglamento:** El Reglamento del Rastro de Cabo Corrientes, Jalisco.
- XXVI I. Residuo tóxico:** Compuesto presente en cualquier porción comestible de bienes de origen animal cuyo origen sea químico, medicamento o por contaminación ambiental y que por estudios previos se ha determinado que puede constituir un riesgo a la salud pública o animal si se consume por encima de los niveles máximos permitidos.
- XXVI I I. Sanidad animal:** La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales.
- XXI X. Secretaría:** Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural del Estado de Jalisco.
- XXX. Semovientes:** Son bienes que consisten en ganado de cualquier especie.
- XXXI. Subproductos:** Son los menudos en general, pieles, patas, la oreja y colas que resulten del sacrificio del ganado.
- XXXI I. Tablajeros:** Son los usuarios del Rastro Municipal que ejercen el Comercio de la carne en el Municipio.
- XXXI I I. Usuarios:** Las personas físicas o morales que requieran o utilicen cualquiera de los servicios que proporciona el rastro municipal, ya sea en forma directa o conexas. El rastro municipal es un servicio público, por lo que cualquier persona que lo solicite puede introducir y sacrificar ganado de cualquier especie en sus instalaciones, de acuerdo a las normas que establezca el presente reglamento y la propia administración.
- XXXI V. UMAS:** Unidades de Medida y Actualización.

- XXXV. Uniones Ganaderas:** Son Organizaciones de interés Público que agrupan a los productores de ganado.
- XXXVI. Zoonosis:** Enfermedades transmisibles entre los animales y hombres, en condiciones naturales.

TITULO II
DE LA COMPETENCIA MUNICIPAL
CAPÍTULO I
ATRIBUCIONES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 4. La observancia de las disposiciones legales que en esta área le está encomendada al Ayuntamiento y demás que regulan las condiciones sanitarias que debe de cubrir este servicio a la población, él que, para tales efectos tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Planear y organizar el uso y funcionamiento del Rastro Municipal;
- II. Nombrar al administrador y vigilante o vigilantes responsable de su uso, guarda y protección;
- III. Determinar los horarios ordinarios de uso del rastro municipal; a su vez, se señalarán horarios extraordinarios cuando la temporada y época así lo requiera, de acuerdo a las necesidades de la población y sus costumbres;
- IV. Otorgar permisos y licencias correspondientes a expendedores, matadores y transportadores de carne;
- V. Otorgar permisos y licencia a introductores de semovientes para su sacrificio;
- VI. Determinar las condiciones necesarias para que se sacrifique animales para consumo humano;
- VII. Vigilar las condiciones sanitarias tanto del rastro municipal y sus dependencias, como, de los expendios, tiendas, local, departamento o cualquier lugar donde se venda el producto;
- VIII. Supervisar e inspeccionar junto con autoridades sanitarias las condiciones en que se hace el uso de las instalaciones para protección y preservación de la salud;
- IX. Aplicar las sanciones respectivas cuando ocurran actos u omisiones contrarias a lo dispuesto por el presente reglamento, así como cuando deje de observarse correctamente este ordenamiento por los sujetos obligados por él;
- X. Proponer a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Jalisco el nombramiento del inspector de ganadería municipal;
- XI. Auxiliar a las autoridades estatales y al Ministerio Público en la prevención y combate al abigeato; y
- XII. Las demás que señale la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado, su reglamento estatal y otras disposiciones aplicables.

Y demás, que en materia de este ámbito surjan y exijan atención normativa.

Artículo 4 Bis. Los horarios del servicio del Rastro Municipal serán los siguientes:

- I. De las 5:00 am a las 13:00 horas, los días lunes, martes, Jueves y viernes.



- II. En caso extraordinario los sábados de 08:00 a 11:00 horas, de ser necesario, previa coordinación con el guarda-rastros.

TITULO III
DEL PROCEDIMIENTO Y USO
DEL RASTRO, MATADORES Y EXPENDEDORES

CAPÍTULO I
DEL SACRIFICIO DE ESPECIES PARA
EL CONSUMO HUMANO

Sección I
Del Ganado Vacuno

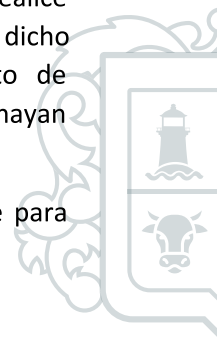
Artículo 5. Los animales destinados a la matanza para consumo humano sólo podrán sacrificarse dentro del Rastro Municipal; para dicho efecto, se hará mediante la autorización por escrito del Inspector de Ganadería nombrado por la Secretaría de Desarrollo Rural Estatal y del Administrador del Rastro en conjunto, que expedirán la respectiva orden de sacrificio, con la finalidad de cubrir los requisitos establecidos por la Ley en la materia.

Dentro de las Delegaciones y Agencias Municipales, se podrá autorizar las órdenes de sacrificio que autoricen la matanza de animales. Para ello, se deberá coordinar el delegado o agente con el Inspector de Ganadería, para generar las autorizaciones y órdenes de matanza que correspondan; previa comprobación de la propiedad, estado de salud de los animales y pago de los derechos e impuestos requeridos.

Artículo 6. Sólo podrán sacrificarse los animales sometidos a encierro veinticuatro horas antes del mismo o los tiempos que determinen las Normas Oficiales Mexicanas según sea el caso, con el objeto de efectuar la inspección antemortem por el o los médicos veterinarios zootecnistas. Una vez realizada la inspección por parte del médico veterinario zootecnista, si no se advierte anomalía, padecimiento o enfermedad del animal, se le dejará descansar y se procederá a la revisión administrativa de la documentación y verificación del medio de identificación de los animales por parte del Inspector y del Administrador del Rastro; se podrá facultar al Síndico Municipal, para coadyuvar al Inspector en ausencia del Administrador del Rastro, por mandato del Presidente Municipal, en la revisión de la documentación y la verificación del medio de identificación de los animales.

Artículo 6 Bis. La introducción de los animales se hará durante el horario ordinario del Rastro que es de 9 am a 3 pm, y tendrá como plazo máximo las quince horas del día anterior al que se realice la matanza; debiendo ser ineludible el sacrificio del ganado que se introduzca a dicho establecimiento, precisamente al vencimiento del plazo para permanencia con objeto de observación, quedando estrictamente prohibida la salida de toda clase de semovientes que se hayan introducido para la matanza.

El horario quedará sujeto a cambios según las estaciones del año y necesidades de carne para consumo de los habitantes de la población.



Los animales no podrán permanecer por más de cuarenta y ocho horas en el rastro sin que hayan sido sacrificados; por lo que se prohíbe sacar animales vivos una vez que hayan ingresado y utilizado sus instalaciones para efectuar operaciones de compra venta de las especies domésticas productivas.

Artículo 6 Ter. Se prohíbe el sacrificio de animales en estado de gestación, así como de desnutrición o acentuada flacura, a menos que un médico veterinario zootecnista oficial o particular aprobado lo autorice mediante la justificación técnica debidamente sustentada.

Por ningún motivo deberá autorizarse el sacrificio de ganado orejano o recién herrado.

Artículo 7. No podrá hacerse ningún sacrificio de ganado si no se comprueba satisfactoriamente la propiedad, el pago de los derechos e impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales, comprobado por un médico veterinario zootecnista.

Artículo 8. Antes de proceder al sacrificio, los animales deberán ser insensibilizados con los métodos aprobados.

El degüello de los animales se hará en presencia del Administrador del Rastro, quién podrá impedir, bajo su más estricta responsabilidad, el sacrificio de animales que presente anomalías en la documentación y que no se encuentre amparada legalmente la propiedad de los mismos, que se encuentre en estado de gestación, acentuada flacura o desnutrición, o enfermo, cuya inspección deberá hacerla un médico veterinario zootecnista.

El administrador del rastro será responsable si autoriza el sacrificio de animales que presenten irregularidades en su documentación con respecto a los semovientes, por no haberse realizado previamente la inspección física o comparado los datos de la orden de sacrificio con las características de los animales.

Queda estrictamente prohibido quebrar las patas a los animales antes del sacrificio, en ningún caso serán introducidos vivos o agonizantes al agua hirviendo o a los refrigeradores, tampoco deberá infringírseles sufrimiento innecesario.

Artículo 8 Bis. El sacrificio de los animales se hará tomando en consideración lo siguiente:

- a. La insensibilización se hará invariablemente antes del sangrado.
- b. El sangrado deberá ser lo más completo posible.
- c. La insensibilización y el sangrado se hará con la mayor rapidez posible.
- d. Las canales estarán separadas unas de otras, a fin de evitar su contaminación.
- e. La desvisceración deberá efectuarse sin demora alguna.
- f. Si la sangre se destina a preparar alimento, deberá recogerse y manipularse higiénicamente;
- g. Las vísceras y las cabezas, se mantendrán separadas y no tendrán contacto con superficies que puedan contaminarlas.

Artículo 8 Ter. En las operaciones de faenado se deberá observar lo siguiente:

- I. Los despojos aptos para consumo humano deberán manipularse por separado de las carnes para evitar su contaminación.



- II. Se debe prevenir que las descargas orgánicas no contaminen las carnes.
- III. Durante la evisceración no se cortarán los intestinos, extrayéndose conjuntamente con el estómago.
- IV. El pene y el cordón espermático deberán ser extirpados de la canal.
- V. Queda prohibido insuflar aire, inyectar agua o sustancias con fines de maduración o ablandamiento a las carnes o sus despojos.
- VI. Para el lavado de los canales se usará exclusivamente agua potable.
- VII. Las pieles, cueros o pellejos que provengan de animales sacrificados se enviarán a lugares diferentes de donde se encuentren las carnes aptas para consumo humano.

Artículo 9. Los animales destinados para sacrificio deberán estar sanas y entrar al Rastro por su pie para su inspección sanitaria por un médico veterinario zootecnista, debiendo permanecer en observación por el periodo de veinticuatro horas previas a su sacrificio. Queda prohibida la entrada al Rastro Municipal, de reses que mueran por accidente en el campo y que su carne sea enviada a los despachos.

Artículo 9 Bis. Los animales que por cualquier enfermedad mueran en el Rastro, previa inspección del médico veterinario zootecnista que deberá rendir un informe sobre la causa de muerte, a fin de evaluar la peligrosidad de la enfermedad con la finalidad de evitar pandemias, serán enterrados o quemados en el lugar que el administrador determine conveniente, dando aviso a la Presidencia Municipal y a los dueños.

En el caso que el informe referido con anterioridad por parte del médico veterinario zootecnista revele la existencia de patógeno de alta peligrosidad para la salud humana o de alto contagio, se le dará vista inmediata a la Secretaría de Salud de Jalisco, para que señale las acciones y protocolo a seguir que deberá tomar el dueño del animal y el Ayuntamiento, en aras de preservar la salud de los demás animales que integren el ganado y priorizando el bienestar de la población.

Artículo 10. El Administrador del Rastro tiene obligación de tomar razón circunstanciada del color, fierro y venta del animal que se introduzca a dicho establecimiento, exigiendo además a los introductores y abastecedores, la correspondiente orden y demás documentación necesaria para el sacrificio de los semovientes que con este fin sean encerrados, misma que los interesados deberán entregar el día anterior a la matanza, antes de las dieciocho horas del día.

Las facturas u órdenes de sacrificio que emita el Inspector de Ganadería con el que se amparen los animales que se introduzcan para su sacrificio, deberán llevar dibujados los mismos fierros que ostente el animal que se encierre con dicho fin; en el caso de que si los animales estuvieren herrados con más figuras, las mismas presenten alteraciones o no coincidan con la que se plasmó en el documento que autorice su sacrificio, o en los casos que no se demuestre plena y justificada la legal adquisición y procedencia de los semovientes, se suspenderá el sacrificio, haciendo de inmediato el Administrador del Rastro, tal hecho del conocimiento del C. Presidente Municipal, a fin de que se resuelva lo conducente.

Artículo 11. Igualmente vigilará que todas las carnes de toda clase de ganado que se sacrifique en ese establecimiento salgan a su destino debidamente selladas y documentadas.

Artículo 12. El acarreo de las carnes a los expendios, se hará de preferencia en el o los vehículos que el H. Ayuntamiento disponga para dichos efectos, o, en caso de no ser así, se deberán realizar en

vehículos particulares o privados que sufraguen los requisitos establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995, cuyos requisitos son los siguientes:

1. Para el transporte de carne y sus derivados, deberán utilizarse vehículos, remolques o contenedores isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos. Independientemente del medio utilizado, durante el transporte se debe mantener para despojos y carnes frescas una temperatura no mayor a 4°C y para productos congelados mantener una temperatura inferior a cero grados centígrados.
2. El equipo deberá mantener la temperatura requerida durante todo el periodo de transporte.
3. Los medios de transporte o contenedores deberán reunir las siguientes condiciones:
 - a. Ser vehículos automotores y/o remolques cerrados, equipados con perchas donde colgarán las canales en su caso.
 - b. Mantener una temperatura constante no mayor a 4°C para el transporte de carnes frescas y para productos congelados, mantener una temperatura inferior a cero grados centígrados.
 - c. Las superficies interiores serán impemeables, lisas con uniones cóncavas en todos los ángulos, de fácil limpieza y desinfección, evitando la salida de líquidos.
 - d. Las juntas y puertas deberán cerrar herméticamente de manera que se impida la salida de líquidos.
 - e. Las puertas de la cámara de refrigeración deberán cerrarse y no ser abiertas hasta que el vehículo llegue a su destino.
 - f. No se permitirá transportar en el mismo vehículo carnes y despojos cármicos, al menos que se evite todo contacto entre ellos. Para transportar estómagos, se exigirá el escaldado previo.
 - g. Para el transporte de vísceras, además de reunir los requisitos señalados anteriormente, se contará con recipientes de plástico o acero inoxidable debidamente identificados, de fácil limpieza y que puedan cerrarse. No se permite que las vísceras y subproductos similares toquen el suelo o las paredes.
 - h. Los vehículos de transporte deberán lavarse y desinfectarse antes y después de cada traslado, no deberá permitirse la acumulación de detritus; la limpieza se efectuará lavando primero con agua potable, de preferencia caliente a no menos de 60°C y a presión, seguida de la aplicación de un desinfectante aprobado por la Secretaría.
 - i. Para constatar el cumplimiento de lavado y desinfección de vehículos que se utilicen como transporte de animales, deberá indicarse esta situación en el certificado zoosanitario, en el espacio correspondiente a descripción de pruebas y dictámenes.
 - j. El ascenso y descenso de las canales y vísceras a los transportes sanitarios, se hará evitando que entren en contacto con el suelo o cualquier otra superficie contaminante.



- k. No deberá utilizarse para los productos cárnicos ningún medio de transporte que se emplee para animales vivos.
- l. No deberá transportarse productos cárnicos y otros subproductos de origen animal en los mismos medios utilizados para otras mercancías o productos tóxicos, que puedan tener efectos perjudiciales sobre los mismos. Queda prohibido el transporte de carnes, vísceras y subproductos de origen animal en vehículos abiertos, a la intemperie o en cajuelas.
- m. El transporte de excretas de animales se podrá hacer únicamente en vehículos especializados que eviten el escurrimiento, camiones con caja sellada y que permitan su lavado y desinfección antes y después de cada traslado.
- n. El transporte de decomisos, partes no comestibles de animales y mortalidades de granjas para su destrucción, se realizará en vehículos cerrados y en bolsas de plástico o contenedores cerrados, identificados con la leyenda "productos para su destrucción".

A su vez, los vehículos deberán cumplir los requisitos adicionales que fijen para dicho propósito la Secretaría de Salud Jalisco y la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado; así como las disposiciones normativas de la Federación.

Artículo 13. Los expendios de carne serán abiertos a partir de las seis de la mañana, debiendo cerrarse a las veintidós horas como máximo; quedando a la vez obligados los expendedores o propietarios de los despachos, a conservar en perfecto estado de aseo sus expendios y departamentos del Rastro que tengan a su cargo, atendiendo en todo momento a los requisitos de salubridad que fijen las Normas Oficiales Mexicanas y las leyes en la materia.

Artículo 14. A fin de que los expendios de carne cumplan los requisitos establecidos para su fin, deberán observar los siguientes puntos:

- I. Estar debidamente registrados en la Tesorería Municipal y fijar en lugar visible en pizarrón, cartelones, o mediante medios electrónicos, con números y letras, legibles, el precio de la carne por kilogramo;
- II. Los fieles, pesas, básculas y romanas, deberán encontrarse calibradas con apego a la Ley de la materia;
- III. En los expendios se observará la más estricta limpieza, debiendo lavarse y desinfectarse los instrumentos con los que se traten los productos de origen animal, así como los métodos para su envasado, procesado y pesado, prohibiéndose la introducción en ellos, los menudos, becerros de vientre y cueros, debiendo verificarse las operaciones de venta de éstos, en el Rastro Municipal.
- IV. Igualmente queda prohibida la permanencia en los expendios por más de veinticuatro horas, toda clase de carne y grasa en crudo, que no se encuentren en refrigeración.

En los casos de incumplimiento de los requisitos anteriores, se procederá a hacer apercibimiento sobre la situación de la que la autoridad municipal correspondiente tenga conocimiento. En los casos de encontrarse con condiciones insalubres, se procederá a solicitar una Inspección por parte

del Área de Inspección y Reglamentos, a fin de que se levante un acta de las condiciones que se hallen y se dará vista inmediata a la Secretaría de Salud Jalisco y Secretaría de Desarrollo Rural Estatal para que actúen conforme a derecho, sin que esto implique impedir o anular las sanciones que corresponda al Municipio realizar.

Artículo 15. Toda persona que por sí sola o asociada pretenda permiso para sacrificar ganado y establecer despacho de carnes, deberá solicitar ante el H. Ayuntamiento la correspondiente licencia y presentar su registro del medio de identificación o la credencial vigente de introductor y o productor pecuario expedida por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado.

Artículo 16. Toda persona que, en el ejercicio de sus funciones o desempeñando sus actividades de trabajo, asistan al Rastro Municipal, tienen obligación de conducirse con respeto, mesura y mantener el orden; quedando prohibida la inmoralidad, insolencia o corrupción.

Artículo 17. No se permitirá la entrada de más gente que la indispensable para el servicio de los matadores, debiendo ser registrado este personal en la Oficialía Mayor de esta Presidencia Municipal. Además; no se permitirá la entrada a cosas o animales insalubres, como: perros, gatos, camionetas que lleven residuos de abonos, químicos y naturales, insecticidas, pesticidas y demás productos químicos que puedan contaminar o dañar las carnes destinadas al consumo humano.

Artículo 17 Bis. Queda prohibida la introducción de cualquier bebida alcohólica, embriagante o que atenúe y altere los sentidos; cualquier sustancia sintética o natural estupefaciente, o droga, tanto al personal del Rastro Municipal como a introductores, abastecedores y personas ajenas a este establecimiento.

Artículo 17 Ter. Si se sacrifica algún animal sano y se comprueba que en el acto se procedió con dolo o mala fe, haciéndolo pasar como sacrificio emergente, se considerará como sacrificio clandestino y se aplicarán las sanciones correspondientes.

Sección II

Del ganado porcino, caprino y ovino.

Artículo 18. El encierro de ganado porcino, cabrío y ovino destinado para sacrificio, se hará hasta las dieciocho horas del día anterior al que se verifique su matanza. Para poder autorizar la orden de sacrificio o matanza, dicho ganado deberá contar con identificación mediante tatuajes, aretes, marcas, señales, medios electrónicos o pulsera, de conformidad con la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado.

Artículo 18 Bis. El sacrificio de cerdos, chivos, y borregos, se realizará exclusivamente en el Rastro Municipal. El Inspector de Ganadería y el Administrador del Rastro velarán porque se cumplan con los medios de identificación, así como que se cuente con documentación que acredite la propiedad de los animales a sacrificar. En caso de que no se cuenten con dichos documentos, se dará vista al Presidente Municipal y al Síndico Municipal, para los efectos de resolver lo conducente.

Artículo 18 Ter. Los animales deberán ser inspeccionados por el médico veterinario zootecnista a fin de que determine la salud del animal que será sacrificado. Se prohíbe el sacrificio de cualquier

animal en estado de gestación, desnutrición o acentuada flacura, salvo dictamen del médico veterinario zootecnista en el que acredite motivada y justificadamente la viabilidad del sacrificio del animal.

Artículo 18 Quater. Las carnes de porcino deberán expendirse en los despachos autorizados y en las condiciones salubres que la ley en la materia determine, y las de cabrío y ovino, podrá concederse la salida de los canales para la preparación de birrias, barbacoa y similares, previa autorización e inspección del Administrador del Rastro e inspección por parte del médico veterinario zootecnista.

Solamente se permitirá la entrada de cerdos a través de canal, siempre y cuando se acredite la propiedad de los mismos mediante los métodos de identificación que la Secretaría de Desarrollo Rural Estatal establezca para tal propósito, además requerirán la previa autorización del C. Presidente Municipal para su sacrificio.

Artículo 19. En lo no contemplado por esta sección se hacen extensivas a la matanza de cerdos, chivos y borregos, las disposiciones del anterior capítulo mandadas observar para el ganado vacuno.

Sección III De las Aves

Artículo 19 Bis. El Rastro Municipal realizará la supervisión estricta hasta que se tenga el espacio destinado al sacrificio de pollos. Y quedarán sujetos a las siguientes disposiciones:

- I. El encierro deberá ser de dos horas antes de su sacrificio para su observación e inspección sanitaria por parte del médico veterinario zootecnista;
- II. Todas las aves que entren en el Rastro Municipal deberán ser inspeccionadas por el Inspector de Ganadería y el Administrador del Rastro, quienes autorizarán la orden de sacrificio, previa exhibición de comprobantes del pago de contribuciones correspondientes que expida la Tesorería Municipal para su sacrificio; mientras que aquellos que sean sacrificados fuera de las instalaciones del Rastro, se considerarán como sacrificados clandestinamente;
- III. Toda carne de aves que salga del establecimiento, será sellada con los sellos del Rastro Municipal, y deberá transportarse en condiciones salubres y con las medidas de refrigeración necesarias para la preservación de la carne.

TÍTULO IV DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I DEL ADMINISTRADOR DEL RASTRO O GUARDARASTRO

Artículo 20. El Administrador del Rastro es considerado servidor público, por lo que se le revestirá con dicho carácter y será un representante del Ayuntamiento Constitucional en el ámbito de su competencia, por lo que se deberá regir por las obligaciones impuestas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo las correspondientes:



- I. Desempeñar sus labores dentro de los horarios establecidos, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes y a las leyes y reglamentos respectivos;
- II. Observar buena conducta y ser atentos para con el público;
- III. Cumplir con las obligaciones que se deriven de las condiciones generales de trabajo;
- IV. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros;
- V. Asistir puntualmente a sus labores;
- VI. Guardar reserva de los asuntos que lleguen a su conocimiento con motivo de su trabajo;
- VII. Abstenerse de hacer propaganda de cualquier clase, dentro de los edificios o lugares de trabajo;
- VIII. Asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que la Entidad Pública implantare para mejorar su preparación y eficiencia;
- IX. Comunicar a su superior jerárquico las faltas en que incurran otros compañeros;
- X. Comunicar fallas del servicio que ameriten su atención inmediata;
- XI. Sugerir medidas técnicas y sistemas que redunden en la mayor eficacia del servicio;
- XII. Realizar durante las horas de trabajo las labores que se les encomiendan, quedando terminantemente prohibido abandonar el local o lugar donde prestan sus servicios, sin la autorización previa del superior inmediato;
- XIII. Guardar para los superiores jerárquicos, subordinados y compañeros de trabajo la consideración, respeto y disciplina debidos;
- XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustitución, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;
- XV. Observar respeto a sus superiores jerárquicos inmediatos, cumpliendo las disposiciones que éstos dicten en el ejercicio de sus atribuciones;
- XVI. Comunicar por escrito al titular de la Dependencia o Entidad de la que prestan sus servicios el incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo o las dudas fundadas que le susciten la procedencia de las órdenes que reciban;
- XVII. Abstenerse de ejercer las funciones de un empleo, cargo o comisión, después de concluido el período para el cual se le designó o de haber cesado, por cualquier otra causa, en el ejercicio de sus funciones;
- XVIII. Abstenerse el superior jerárquico de disponer o autorizar a un servidor público a no asistir, sin causa justificada, a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones, cuando las necesidades del servicio público no lo exijan;
- XIX. Abstenerse de desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que la ley le prohíba;
- XX. Abstenerse de autorizar la selección, contratación, nombramiento o designación de quien se encuentre inhabilitado, por resolución firme de la autoridad competente, para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
- XXI. Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga interés personal, familiar o de negocios incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o pariente consanguíneo.



hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

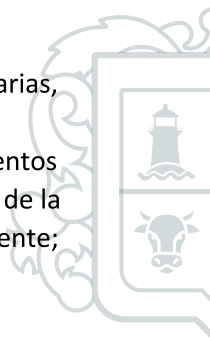
- XXII. Abstenerse, durante el ejercicio de sus funciones de solicitar, aceptar o recibir por interpósita persona, dinero, objetos o servicios;
- XXIII. Presentar con oportunidad la declaración patrimonial ante el órgano del poder público que le corresponda de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios;
- XXIV. Atender con diligencia las instrucciones, requerimientos y resoluciones que reciba de la Contraloría, conforme a la competencia de esta;
- XXV. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus servicios ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;
- XXVI. No desviar los recursos económicos y en especie que reciba como apoyo para el desempeño de sus funciones, a un fin diverso a este;
- XXVII. Ajustarse a los criterios implementados por la entidad pública para la certeza de asistencia día a día;
- XXVIII. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Jalisco. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa.

A petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el Congreso del Estado de Jalisco podrá llamar a los servidores públicos responsables para que comparezcan a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;

- XXIX. Actuar en el ejercicio de sus funciones con respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;
- XXX. Abstenerse de ejecutar en contra de sus compañeras o compañeros de trabajo o usuarias y usuarios de los servicios públicos, actos u omisiones que materialicen cualquier tipo o modalidad de violencia de género previstas por las leyes aplicables; y
- XXXI. Atender los requerimientos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al que está adscrito, sobre información pública y protección de datos personales.

Artículo 20 Bis. En el mismo sentido, en razón de la materia, por imperio de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado, el administrador del rastro tendrá las siguientes funciones:

- I. Vigilar en forma coordinada el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, administrativas y fiscales que le competan;
- II. Cuidar de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en los establecimientos a su cargo, exigiendo previa a la matanza de los animales, la presentación de la orden de sacrificio y la constancia del pago de la contribución correspondiente;



- III. Llevar un registro, autorizado por el Secretario General, en el que se asienten por número de orden de sacrificio y fecha, la entrada de animales al rastro, especie, raza, edad, sexo, color, marcas de animales y el nombre del propietario o introductor. Dicho registro podrá ser revisado en cualquier tiempo por el Presidente Municipal, el inspector de ganadería, los supervisores regionales pecuarios, el representante de la organización ganadera local y de las uniones regionales del Estado, así como por el agente del Ministerio Público o por los agentes de la policía investigadora encargados del combate al abigeato y robo de animales, pudiendo cualquiera de ellos reportar las irregularidades que ahí se detecten;
- IV. Verificar que coincidan las características del animal con el medio de identificación señalados en la orden de sacrificio, así como comprobar la constancia de pago de la contribución correspondiente;
- V. Informar del movimiento y sacrificio de ganado registrados mensualmente, a la Secretaría de Desarrollo Rural Estatal, permitiendo revisar dichos informes al inspector de ganadería, representante de la organización pecuaria y al agente del Ministerio Público; así como informar el cumplimiento de los requisitos que refiere la fracción III;
- VI. Denunciar al supervisor regional pecuario y al Ministerio Público, a la brevedad, los hechos que constituyan delitos relacionados con los animales que se presenten para sacrificio;
- VII. Denunciar a la autoridad municipal y al supervisor regional pecuario toda falta de honradez y de probidad, actos de corrupción e irregularidades en la que incurran los inspectores de ganadería en el cumplimiento de sus funciones;
- VIII. Entregar en forma mensual al inspector de ganadería y a la sección de abigeatos de la Agencia del Ministerio Público, una recopilación de los medios de identificación de todos los animales sacrificados por introductor, con el objeto de apoyarlos en el cumplimiento de sus responsabilidades en lo que a este delito se refiere;
- IX. Informar al agente del Ministerio Público del área de abigeatos y robo de animales, los hechos que se adviertan con irregularidades cuando se pretenda o se hayan sacrificado especies productivas domésticas sin su consentimiento;
- X. Proporcionar la información necesaria para identificación de los propietarios y el origen de los semovientes ingresados al rastro, coadyuvando con el seguimiento epidemiológico en los casos de sospecha de enfermedades en los animales sacrificados;
- XI. Apoyar en el decomiso que considere necesario al médico veterinario zootecnista oficial o aprobado y disponer racionalmente, a su criterio, de los despojos para su cremación, a fin de garantizar el no consumo de estos productos por la población humana o animal, evitando con esta acción la contaminación ambiental y la proliferación de plagas;
- XII. Establecer, en coordinación con el médico veterinario zootecnista responsable, el orden en la matanza, el programa de lavado, higienización, desinfección, desinfestación, despoblación y mantenimiento de los corrales, instalaciones y



- equipo del rastro, conforme se señala en el reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, y Ley Federal de Sanidad Animal;
- XIII. Colaborar con las autoridades zoosanitarias federales y con los médicos veterinarios zootecnistas oficiales y aprobados en la toma de muestras biológicas de los animales sacrificados, proporcionándoles información acerca del origen de los mismos, a fin de integrar la estadística epizootiológica estatal;
- XIV. Aplicar las normas sanitarias de sacrificio y manejo de las canales y de los despojos en su caso, así como la de clasificación de canales y cortes; y
- XV. Elaborar, en coordinación con el médico veterinario zootecnista, un reporte mensual zoosanitario que contenga los hallazgos de lesiones patológicas sobresalientes en los animales sacrificados, el cual será distribuido entre los productores pecuarios del municipio a través de las organizaciones pecuarias y personal oficial, para el diagnóstico, control y combate de las enfermedades existentes en las explotaciones de origen.

Artículo 20 Ter. Adicionalmente el Administrador del Rastro tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Tener abierto el establecimiento a su cargo en los horarios establecidos en el presente reglamento;
- II. Para la introducción y sacrificio de animales deberá sujetarse estrictamente a lo contenido dentro del Capítulo III del presente Ordenamiento, así como al reglamento de la Ley de Fomento y Desarrollo Pecuario del Estado de Jalisco, y Ley Federal de Sanidad Animal;
- III. Igualmente es su obligación, llevar un registro, en el número y fechas anotará la entrada de los animales al Rastro, nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, clase, sexo, color y marca de los animales; el nombre del comprador y del vendedor, así como la fecha de sacrificio;
- IV. Si por omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se encuentra algún animal que no haya sido registrado y se sacrifique ilegalmente, o no se cubran las contribuciones correspondientes, se presumirá que el Administrador del Rastro es copartícipe de los delitos de abigeato y demás que resulten cometidos;
- V. Tiene obligación además de observar puntualidad en el horario señalado, de tener el establecimiento en las condiciones salubres apropiadas, debiendo lavar y desinfectar los espacios y herramientas o utensilios utilizados para el sacrificio. A su vez, hacer cumplir todas las disposiciones que le atribuye este ordenamiento y todas las disposiciones donde se le atribuya responsabilidad u obligación alguna; y solicitar en caso necesario, el auxilio de la Presidencia Municipal para que sean respetadas las disposiciones emanadas del presente Reglamento. En el mismo sentido, se le faculta para solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando se cometan ilícitos dentro del Rastro Municipal, así como cuando no se atiendan las indicaciones exhortadas por él y alguna persona se conduzca con violencia, inmoralidad o en estado derivado del consumo de alcohol o estupefacientes, cualquiera sea su tipo.
- VI. El Administrador del Rastro, deberá observar las disposiciones en cita del presente reglamento, atendiendo en todo momento a los valores, bases y obligaciones que rigen a los funcionarios públicos dentro del territorio del municipio y del Estado de

Jalisco; en consecuencia, las faltas de los introductores u otras personas que cometieren durante el desempeño de sus funciones, o con motivo de ellas, en las que se le demostrare ser copartícipe, serán sancionadas con apego a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; procedimiento que será instaurado a petición del C. Presidente Municipal ante el órgano competente, a fin de aplicar la sanción que corresponda.

CAPÍTULO II

DEL VELADOR DEL RASTRO.

Artículo 21. El Velador del Rastro será considerado como servidor público municipal, por estar bajo su encomienda el cuidado y protección del patrimonio municipal consistente en el Rastro Municipal, así como los utensilios o herramientas y espacios inherentes al mismo, de igual forma los semovientes ingresados al interior del mismo; por lo que, es sujeto de las obligaciones establecidas por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que se sujetará a las mismas que se citan en el artículo 20 del presente ordenamiento.

Su trabajo se realizará durante el horario de las veintidós horas hasta las catorce horas del día; excepto durante aquellas temporadas o épocas en las que el H. Ayuntamiento determine aplicar horario extraordinario para sufragar las necesidades de la población, y demás casos que se le señale horario extraordinario.

Artículo 21 Bis. En el desempeño de sus funciones, el Velador del Rastro deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

- I. Abstenerse de abrir el establecimiento para la introducción o la salida de animales, así como el ingreso de personas fuera del horario antes señalado. Solo el Administrador podrá autorizar el ingreso de animales y personas en el horario señalado para tales efectos;
- II. Es de su competencia y responsabilidad, denunciar ante el C. Presidente Municipal, si ha sido objeto de soborno o amenazas de parte de introductores, abastecedores y otras personas que traten de introducir animales en los horarios prohibidos, a fin de que se le dé seguimiento ante la autoridad competente;
- III. Es de su obligación hacer cumplir estrictamente este Reglamento; si por omisión, contravención o acuerdo, dejara introducir o permitiera la salida de animales en horas prohibidas, se presumirá que es copartícipe de los delitos de abigeato y demás que resulten cometidos, por lo que inmediatamente se le dará vista al Ministerio Público en turno para que resuelva lo conducente;
- IV. Además de lo anterior, como servidor público, empleado del municipio será respetado y considerado conforme al cargo que representa; y tiene la obligación de hacer cumplir todas las disposiciones que le atribuye éste ordenamiento y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en caso de no cumplir sus obligaciones derivadas de este ordenamiento, sus faltas serán sancionadas con apego a la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, por lo que corresponde al Administrador del Rastro, notificar a la



Presidencia Municipal, para efectos de abrir el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente ante el Órgano Interno de Control;

- V. En los casos en que se pretenda introducirse por la fuerza o con violencia dentro del espacio asignado al Rastro Municipal en horario no autorizado, el Velador del Rastro podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para retirar a la persona que intente forzar su entrada a las instalaciones del Rastro Municipal. Si se tratase de sustraer animales del interior del Rastro sin autorización alguna y en horario del Velador, se configurará como falta administrativa y se procederá a la detención hasta por treinta y seis horas, además, se le dará vista al Ministerio Público sobre el hecho para que instruya mando y conducción, a fin de prevenir el delito de abigeato y robo de animales.

CAPÍTULO III DE LOS USUARIOS

Artículo 21 Ter. Las personas que se dediquen a la compra venta o introducción de ganado a los rastros o centros de sacrificio, deberán gestionar y obtener la Credencial Única Agroalimentaria como introductor, expedida por la Secretaría, a través del Ayuntamiento, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento y del pago de los derechos correspondientes.

Artículo 21 Quater. Es requisito indispensable para sacrificar ganado en las instalaciones del Rastro Municipal, tener vigente la licencia municipal de introductor, cumplir con los requisitos que estipula la Ley Estatal, pagar los gravámenes o tributos que establezcan la Ley de Ingresos correspondientes, y cumplir con los demás requisitos establecidos en los dispositivos aplicables. En caso que exista algún incumplimiento por parte del usuario, se le negará cualquier servicio prestado por el rastro.

Artículo 21 Quinquies. Los usuarios deberán comprobar ante las Autoridades Municipales y Estatales, la legal procedencia del ganado a sacrificar.

Artículo 21 Sexies. Son facultades y obligaciones de los usuarios, las que se describen a continuación:

- I. Sujetarse al horario señalado para recepción, sacrificio e inspección.
- II. Respetar las instrucciones dictadas por la administración de acuerdo con el reglamento.
- III. Contar con la documentación completa que se requiere, para ingresar animales a los corrales del rastro para el sacrificio.
- IV. Sujetarse a las disposiciones sanitarias establecidas.
- V. Guardar orden dentro del establecimiento.
- VI. No molestar al público o empleados, ni presentarse en estado de ebriedad o bajo el flujo de las drogas.
- VII. Efectuar el pago de los servicios prestados, acorde a los conceptos y tarifas de la Ley de Ingresos Municipal, vigente.

TÍTULO V DEL INCUMPLIMIENTO



CAPÍTULO I

DE LAS INFRACCIONES y SANCIONES

Artículo 22. Se considera infracción, todo acto u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones relativas en la materia.

Artículo 22 Bis. Las infracciones a las normas contenidas en este Reglamento serán sancionadas en forma indistinta o concurrente con:

- I. Amonestación.
- II. Apercibimiento.
- III. Multa.
- IV. Arresto hasta por treinta y seis horas.
- V. Suspensión temporal o cancelación del permiso, concesión, licencia o autorización.
- VI. Clausura.

Artículo 23. Toda persona que introduzca ganado al Rastro Municipal para su sacrificio para su sacrificio y no pueda acreditar la propiedad del mismo, así como su legal procedencia, será considerada como presunto copartícipe en la comisión del delito de abigeato que establece el Artículo 240 del Código Penal del Estado, por lo que una vez detectada la irregularidad, se solicitará el auxilio de la Policía Preventiva Municipal, para que realicen los informes correspondientes y no permitan la sustracción del presunto implicado en el delito, a su vez se le dará vista inmediata al Ministerio Público para que de mando y conducción respecto al modo de actuación de los primeros respondientes.

Artículo 24. A las personas que se encuentren autorizadas y sacrifiquen ganado vacuno, porcino, caprino y ovino de contrabando, sin sujetarse a las prescripciones de este Reglamento, se les impondrá una multa de tres a diez salarios mínimos generales vigentes, la primera vez que cometa la infracción.

En los casos de reincidencia, se impondrá una multa de veinte a treinta salarios mínimos generales vigentes; y se procederá a notificar a la Secretaría de Desarrollo Rural para que sancione conforme a la Ley de Fomento y Desarrollo Rural del Estado al infractor; y se realizará la clausura definitiva de su licencia para sacrificio de animales y expendio de carne por parte del Municipio.

Artículo 25. A efecto de sancionar las infracciones que enuncian en este Reglamento, el H. Ayuntamiento se impondrá:

- I. Por introducir carnes de otro Municipio y evadiendo el resello del Rastro Municipal de dos a seis Unidades de Medida y Actualización por concepto de multa por cada kilogramo introducido;
- II. Por vender carne no apta para el consumo humano, de cien a dos mil Unidades de Medida y Actualización por concepto de multa, además de ponerse a infractor a disposición ante el Ministerio Público por los delitos que le resultaren por tal hecho;
- III. Por transportar carne en condiciones insalubres, de veinte a doscientas Unidades de Medida y Actualización por concepto de multa;
- IV. Por carecer de documentación que acredite la procedencia y propiedad del animal que se sacrifique de cuatro a cuarenta Unidades de Medida y Actualización por



concepto de multa cuando se trate de ganado menor; y de cuarenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización cuando se trate de ganado mayor; independiente de ponerlo a disposición ante el Ministerio Público por el o los delitos que le resulten;

- V. Por condiciones insalubres de refrigeradores y expendios de carnes, de cuarenta a cien Unidades de Medida y Actualización por concepto de multa, además del apercibimiento por posible riesgo sanitario.

En los casos de reincidencia, se multará con doscientas a quinientas Unidades de Medida y Actualización por concepto de multa, además se procederá a la clausura del establecimiento y suspensión temporal de la licencia hasta que se reúnan los requisitos salubres para la preservación y venta de carnes;

- VI. Por falsificación de sellos o firmas del Administrador del Rastro del de quince a treinta Unidades de Medida y Actualización por concepto de multa;
- VII. Por acarreo de carne del Rastro en vehículos no autorizados, por cada día que se haga, se hará una sanción de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización por concepto de multa;
- VIII. Otras infracciones similares no previstas en este reglamento:
- a) En los casos que se tratase de intento de introducirse a las instalaciones del Rastro Municipal fuera del horario ordinario de atención o el extraordinario que se hubiese fijado para tales efectos, se realizará una amonestación por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública. En caso de reincidencia o intento de ingreso con violencia o en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga o estupefaciente, se realizará un apercibimiento por parte de los elementos de seguridad pública, de no atender a las indicaciones, se procederá al arresto administrativo por veinticuatro horas;
 - b) En los casos que se faltare al orden y a las indicaciones del Administrador del Rastro Municipal, se procederá a realizar una amonestación verbal al infractor. De no acatar dicha amonestación se solicitará el auxilio de la fuerza pública para que se le realice un apercibimiento para que cese la conducta; en caso de que el infractor persista, se le multará con cinco Unidades de Medida y Actualización; sin embargo, si recurriere a la violencia física o verbal, se le apercibirá para que se conduzca con mesura, además de la multa. Los elementos de seguridad pública permanecerán en el lugar el tiempo que estimen pertinente para asegurarse de que cumpla con el apercibimiento; si no lo hiciere, se le arrestará hasta por doce horas.

Artículo 26. El Administrador del Rastro será acreedor a sanciones por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en:

- I. Amonestación, que se realizará por parte del Presidente Municipal, cuando se tratase de faltas no graves, siempre y cuando no sean reincidentes;
- II. Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;
- III. Cese en el empleo, cargo o comisión;



- IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años ; o
- V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años .

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral ante el Órgano Interno Disciplinario, de conformidad con la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y los Municipios y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco. Adicionalmente, se realizará el apercibimiento por parte de la Presidencia Municipal, para conducirse en apego a las disposiciones normativas aplicables, independientemente de las sanciones que determine el Órgano Interno Disciplinario. Adicionalmente, se le podrá imponer multa de dos a treinta salarios mínimos generales vigentes.

Cuando el Órgano Interno de Control u Órgano Interno Disciplinario investigue, sustancie y califique alguna falta grave cometida por el Administrador Municipal, remitirá el procedimiento, debidamente sustanciado, al Tribunal de Justicia Administrativa para su resolución.

Serán aplicables las disposiciones de sanción contempladas en el presente artículo al Velador del Rastro.

Si se advirtiera la comisión de algún delito por parte del Administrador del Rastro o del Velador del Rastro, se dará inmediata vista al Ministerio Público para que ordene mando y conducción a fin de ponerlos a disposición del mismo.

Artículo 27. El personal que labora en el Rastro a que se refiere el Artículo 16 y 17 de este Reglamento que cometan infracciones dentro del establecimiento del Rastro, será sancionado, a criterio del C. Presidente Municipal, según la gravedad de la falta cometida con las sanciones establecidas en el artículo 25 del presente ordenamiento; debiendo, a su vez, dar vista inmediata al Ministerio Público, cuando se advierta la presunta comisión de un delito.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su aprobación por el H. Ayuntamiento Constitucional y de su publicación en la Gaceta Municipal.

SEGUNDA. Se derogan todas aquellas disposiciones de carácter municipal que contravengan las establecidas en este ordenamiento.

ATENTAMENTE:

**SALÓN DE CABILDO DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CABO CORRIENTES,
JALISCO.**





GOBIERNO MUNICIPAL 2024 - 2027

Gaceta Municipal

Cabo Corrientes, Jal.